

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del diez de marzo del año dos mil veintiuno.

En fecha 08/03/2021, el ciudadano XXXXXXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 142-2021, en la cual expresaba:

“Por medio del presente escrito vengo subsanando las prevenciones observadas en mi escrito anterior, evacuando de la siguiente manera:

Solicito información acerca de la prueba (**Psychologically Based Credibility Assessment Tool**) o en español (**herramienta de cálculo de credibilidad basado en la psicología**) o sus siglas “**PBCAT**”; si este tipo de prueba psicológica es realizada o practicada por Medicina Legal, con qué frecuencia es solicitada por los tribunales, si dicha prueba psicológica es válida en pacientes” (sic).

I. Al respecto, se hacen las siguientes aclaraciones:

En fecha 02/03/2021, el mismo ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 131-2021, en la cual requirió:

“me dirijo a usted como institución de Medicina Legal, en el área de psicología, para solicitar información acerca de la prueba PBCAT, con fines de aprendizaje, especificando mi punto de investigación con:

¿Si la prueba PBCAT es válida para pacientes?

¿Si medicina legal hace este tipo de prueba psicológica?

¿Con que frecuencia es solicitada la prueba PBCAT por los tribunales?” (sic)

2. Por medio de la resolución con referencia UAIP/131/RPrev/345/2021(3) de fecha 03/03/2021, se previno al usuario -en aquel procedimiento- para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, señalara o aclarara qué información pública generada, administrada o en poder de esta Institución pretende obtener con dicho requerimiento, ya que en los términos planteados tiene naturaleza genérica por carecer de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás, según lo dispone el inciso 2º del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se previno al peticionario por no haber suscrito la solicitud de acceso, lo cual es un requisito exigido por el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para dar trámite a la misma, haciéndole de su conocimiento que podía remitir una imagen de su firma junto a su nombre, a fin de ser agregada a la solicitud presentada.

Por tales razones, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de acuerdo con las disposiciones legales citadas, se consideró pertinente prevenirle al ciudadano para que subsanara las prevenciones señaladas anteriormente.

3. El 03/03/2021, a las dieciséis horas y treinta y siete minutos, esta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro de seguimiento de expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada.

II. En virtud de las consideraciones expuestas, la solicitud de información número 142-2021, expresa: “Por medio del presente escrito vengo subsanando las prevenciones observadas en mi escrito anterior” (sic). Sobre esto, se deberá declarar la improcedencia de la misma dado que no constituye una nueva solicitud de acceso, sino la evacuación de la prevención realizada en la solicitud 131-2021, por lo que se deberá remitir la información contenida en ésta para que sea agregada a la solicitud de acceso número 131-2021 puesto que, a pesar de haberse realizado utilizando el mismo mecanismo que proporciona el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, no se trata de una nueva solicitud, sino la subsanación de la anterior, la cual debió haberse realizado a través del Foro de Seguimiento de Solicitudes puesto a disposición para tales efectos por esta Unidad.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66, 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* por improcedente la solicitud número 142-2021 presentada por el ciudadano XXXXXXXXXXXX el día 08/03/2021, debido a que se trata de la subsanación correspondiente a la prevención emitida por resolución UAIP/131/RPrev/345/2021(3), de fecha 03/03/2021.

2. *Remítase* a la solicitud número 131-2021 la información contenida en la solicitud 142-2021 para que sea examinada con el fin de revisar si cumple con la subsanación de los puntos prevenidos.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.